



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2021-00326-00
DEMANDANTE: ZULAY ESTHER LOBO DE AVILA
DEMANDADO: RAMON EDUARDO LARIOS LOBO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisada el expediente se observa que tenemos como título ejecutivo, el **ACTA DE AUDIENCIA** de fecha 24 de Septiembre de 2021 dentro del proceso **ALIMENTOS DE MAYORES** que cursó en este Despacho Judicial, en la cual se aprobó la conciliación a la que llegaron las partes consistente en que el demandado señor **RAMON EDUARDO LARIOS LOBO** entregaría a la demandante señora **ZULAY ESTHER LOBO DE AVILA** por concepto de cuota alimentaria el equivalente al **50%** del salario y demás prestaciones sociales luego de las deducciones de ley, que percibe en su calidad de empleado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Así las cosas, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva favor de la señora **ZULAY ESTHER LOBO DE AVILA** contra **RAMON EDUARDO LARIOS LOBO** por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$9.158.526.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

4. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **RAMON EDUARDO LARIOS LOBO** como empleado de **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** hasta la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$13.737.789.00)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiése en tal sentido al pagador de la entidad **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

De igual forma, se ordenará al pagador de **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente al 50% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor **RAMON EDUARDO LARIOS LOBO** con C.C **72.140.682** como empleado de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes, cuota que se incrementará anualmente de acuerdo con el SMLMV.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **RAMON EDUARDO LARIOS LOBO** con c.c. **72.140.682** advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; así como el valor equivalente a las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente al 50 % del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor **RAMON EDUARDO LARIOS LOBO** con C.C **72.140.682**, debe hacerlo en **FORMA**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SEPARADA marcando la casilla tipo “1” en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 057
Fecha: 05 de abril de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
04 de abril de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1449d9acaa27bb3cae2e84fd8c9e2def5fcbc0bad5d6f4eb288b143958c5a1**
Documento generado en 04/04/2022 02:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>